

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL Y  
MEDIO NATURAL (M<sup>º</sup> PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO  
DEMOGRÁFICO)**

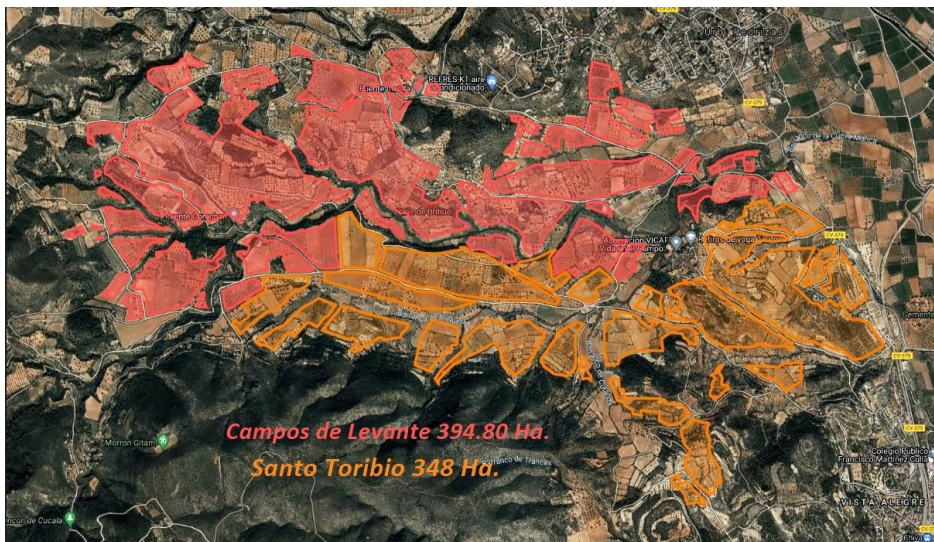
D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con NIF/NIE  
\_\_\_\_\_ y domicilio en C/  
\_\_\_\_\_ N.º \_\_\_\_\_ Pta.  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ), CP \_\_\_\_\_  
teléfono \_\_\_\_\_

**EXPONE:**

I.- Que el pasado día 19 de junio se publicó en el BOE nº 31 anuncio del área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Valencia por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de una Planta Generadora Fotovoltaica de 90,11 MWp/80 MWnom, denominada Santo Toribio, y su infraestructura de evacuación que incluye Centro de Seccionamiento y Línea Eléctrica de 30 kV hasta Subestación Eléctrica de la Planta Fotovoltaica Campos de Levante con conexión en el nudo de Red Eléctrica de España S.A. denominado "Godelleta 220 kV", en los términos municipales de Chiva y Godelleta, provincia de Valencia (PFOT- 574).

II.- Que dentro del plazo conferido de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOE, procedo a formular las siguientes,

**ALEGACIONES:**



## 1. INFRAESTRUCTURA VERDE Y PAISAJE

En fecha 20 de mayo de 2021 el servicio de infraestructura verde y paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad emitió informe en relación a la citada planta fotovoltaica denominada "Campos de Levante", la cual se plantea ubicar, por la misma promotora, junto a la planta solar fotovoltaica denominada Santo Toribio, en dicho informe se establecen las siguientes conclusiones:

*"Por tanto, dado que según Artículo 4.4 de la LOTUP, la planificación urbanística y territorial definirá y caracterizará la INFRAESTRUCTURA VERDE con carácter previo a la ordenación de usos y actividades en el territorio, vista la magnitud de la planta fotovoltaica propuesta y teniendo en cuenta los motivos antes expuestos **así como el efecto acumulativo sobre el territorio que puede suponer la solicitud de autorización de otras plantas fotovoltaicas en el mismo ámbito**, este servicio considera necesario la tramitación de un instrumento de planeamiento (una Modificación de Planeamiento o bien un Plan Especial), que junto con el Estudio de Paisaje que lo acompañe, sirva de base para la ordenación, regulación y gestión futura de los usos en el Suelo No Urbanizable, pues no existe este análisis previo realizado en el planeamiento vigente de Chiva (Normas Subsidiarias, C.T.U. -27.09.1983).*

*El Estudio de Paisaje deberá definir las unidades de paisaje, y determinar el valor de estas, así como proponer la incorporación a la Infraestructura Verde local de aquellos elementos que se consideren adecuados para su inclusión en la misma, de modo que el instrumento de planeamiento ordenará los usos en el suelo no urbanizable en base a este estudio."*

La conclusión del informe emitido por el servicio de infraestructura verde y paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad es clarísima y no dejar lugar a dudas, tanto respecto a la necesidad de que una actuación como la implantación de una planta solar de esas dimensiones requiera la tramitación de un instrumento de planeamiento, bien sea una Modificación del Planeamiento o, en su caso, un Plan Especial, como el efecto acumulativo sobre el territorio que puede suponer la de autorización de otras plantas fotovoltaicas en el mismo ámbito. Cuestión estas, que se producen con la pretensión de la promotora de implantar dos plantas solares fotovoltaicas colindantes y con una superficie de 400 ha y 348 ha respectivamente, lo que supone una extensión total entre ambas de SIETE MILLONES Y MEDIO DE METROS CUADRADOS DE SUELO, lo que equivale a DIEZ VECES el casco urbano del municipio de Chiva.

## 2. REMISIÓN A LAS ALEGACIONES

Teniendo en cuenta, que la ubicación de esta nueva planta solar fotovoltaica denominada "Santo Toribio" es colindante a la otra planta solar fotovoltaica denominada "Campos de Levante", planteada por la misma promotora, y que por tanto concurren las mismas circunstancias respecto a la no idoneidad de la ubicación planteada, el impacto ambiental por la zona, el impacto socio-cultura para el municipio, el impacto patrimonial y el impacto paisajístico damos por reproducidos en este escrito de alegaciones los argumentos planteados en nuestro escrito de de alegaciones evacuadas en el trámite de información pública de las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de una Planta Generadora Fotovoltaica de 125 MWinst/100 MWnom, denominada PSF Campos de Levante, que incluye una subestación Eléctrica Transformadora SET 30/220 kv, Línea Eléctrica de Alta Tensión LAAT 220 kV, y las infraestructuras comunes para la evacuación en el nudo de Red Eléctrica de España S.A. denominado "Godolleta 220 kV", en los términos municipales de Chiva y Godolleta, provincia de Valencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 49.1.9 establece que la Comunitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de “*Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.*”

En la Comunitat Valenciana, la ley que regula los procedimientos de tramitación en materia urbanística, territorial y paisaje, es la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), y sus modificaciones.

De las diversas tramitaciones que regula y establece la LOTUP, nos centramos en aquellas que afectan al suelo no urbanizable, ya sea común o protegido, por ser de esta naturaleza, mayoritariamente, los terrenos afectos a esta actividad.

Dicho lo anterior, nos remitimos en primer lugar, al artículo 197 de la LOTUP que regula los usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable:

*“Artículo 197 Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable*

*La zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos:*

*(...)*

*d) Generación de energía renovable, en los términos que establezca la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico. “*

El artículo 200 de la LOTUP, fija la obligación de procurarse autorización administrativa, más concretamente Declaración de Interés Comunitario, con carácter general, cuando se trate de desarrollar actuaciones urbanísticas y territoriales por particulares en suelo no urbanizable:

*“Artículo 200 Actuaciones promovidas por los particulares*

*1. Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a **previa declaración de interés comunitario**, en los términos previstos en este capítulo, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable.*

*No están sujetos a licencia municipal los trabajos habituales de la actividad agropecuaria, tales como arranque y nueva plantación de cultivos permanentes, las instalaciones de riego en parcela que comprenden los hidrantes y cabezas de riego localizado, arquetas para albergar valvulería, estaciones meteorológicas y de telecontrol; así como las estructuras ligeras no permanentes para la producción agropecuaria y forestal.*

*2. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en este capítulo, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.*

3. La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.

4. Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán condicionadas a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la superficie mínima de parcela, parcelas o parte de ellas, exigible urbanísticamente para la construcción que se autoriza, así como la consecuente indivisibilidad de la misma, las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario. En el caso de explotaciones agropecuarias o forestales, no se requerirá vincular todas las parcelas que constituyen la explotación que justifica la necesidad de la construcción, sino únicamente la superficie urbanísticamente requerida para su autorización. Sin embargo, estas edificaciones no podrán alterar el uso y actividad que se desarrolle en las mismas y que justificaban su autorización.

5. En todo caso, el transcurso del plazo previsto legalmente para otorgar la licencia municipal en estos supuestos tendrá efectos desestimatorios, considerándose denegada la autorización.

6. No podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.”

El artículo 202 de la LOTUP, por su parte, **regula específicamente las actuaciones sujetas a declaración de interés comunitario**, y en su caso las **exenciones**, estableciendo:

*Artículo 202 Actividades que requieren declaración de interés comunitario*

1. La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 197, párrafos d, e y f de esta ley. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas. Todo ello, con las excepciones establecidas en los supuestos previstos en los apartados siguientes.

(...)

4. Se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común:

a) Las siguientes instalaciones de energías renovables:

1.º Aquellas que cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.

2.º Las **instalaciones generadoras de energía renovable** destinadas a autoconsumo, previo informe de la conselleria competente en materia de energía.

3.º Las instalaciones de energía renovable, cuando la energía sea obtenida, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, y se genere un nivel elevado de autosuficiencia para la explotación agraria. En estos casos, se deberá solicitar informe de las consellerias competentes en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso, aprovechamiento y de su ubicación, y de la conselleria competente en materia de energía, en función de la racionalidad del aprovechamiento energético propuesto.

Llegado ese punto resulta ineludible hacer referencia al **Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables** por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en fecha 23 de agosto de 2020, nº 8893.

La Disposición Derogatoria ese Decreto Ley 14/2020 **deroga expresamente el artículo 202.4.a).4 LOTUP y, tácitamente, todo lo que contradiga el contenido y determinaciones del mismo**, estableciendo un procedimiento específico para el otorgamiento de autorizaciones en Suelo No Urbanizable a centrales fotovoltaicas, siendo el procedimiento en él recogido, el que debe seguirse para su tramitación y no la LOTUP.

Por consiguiente, la **Declaración de Interés Comunitario se puede considerar como de inaplicación a las centrales fotovoltaicas**, para cuya tramitación habrá de estarse al contenido del artículo del 19 Decreto Ley 14/2020 y siguientes, tal como dice su Preámbulo:

*El Capítulo II de este Título II establece de forma novedosa en nuestra legislación un procedimiento único e integrado para la autorización de centrales fotovoltaicas en SNU y para parques eólicos, que es el que va a soportar una mayor transformación y ocupación de suelo por razones funcionales y de rentabilidad económica de las instalaciones. Este procedimiento, muy garantista y respetuoso con los valores del territorio, se resuelve, en un único acto administrativo, dictado por el correspondiente órgano competente en energía, que actuará como órgano sustantivo del procedimiento, todas las cuestiones relativas a la instalación de producción en el sector eléctrico, evaluación ambiental, territorio y paisaje, sustituyendo así la aplicación de otros instrumentos de intervención en el suelo no urbanizable, y reduciendo la carga burocrática de los procedimientos.*

No obstante lo anterior, el procedimiento recogido en el Decreto Ley 14/2020, tiene un límite específico y claro, que viene recogido en el Título III del mismo, más concretamente, en el artículo 7, donde establece como **ámbito de aplicación a las Plantas Solares que sean inferiores a 50 MW** o que exceden del ámbito de la Comunitat Valenciana.

### *“TÍTULO III*

*Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos*

#### *CAPÍTULO I*

*Disposiciones generales*

##### *Artículo 7. Ámbito de aplicación*

*Este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat. Quedan excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.*

Por todo ello cabe señalar que el proyecto presentado por el promotor FALCK RENEWABLES POWER 2, S.L.U., pretende instalar la Planta Solar Fotovoltaica “Campos de Levante”, con una potencia de total de 125 MWp, **excediéndose** del límite de 50 MW que establece la norma autonómica, y por tanto **no es de aplicación el Decreto Ley 14/2020**, ni el procedimiento creado “*ex profeso*” para su desarrollo.

A la vista de lo expuesto, la conclusión es clara. Este proyecto debe acogerse a los requisitos generales de la LOTUP, y por lo tanto, el mismo debe someterse al **procedimiento de autorización autonómica para su implantación, esto es, Declaración de Interés Comunitario o, en su caso, Plan Especial**, ninguna de ellas se ha iniciado por parte del promotor del proyecto, **siendo por tanto INVIABLE la implantación y ejecución del mismo.**

Pero es que además, tampoco son de aplicación las exenciones de Declaración de Interés Comunitario, que contempla el artículo 202.4.a) de la LOTUP, es decir, que cuente con Plan Especial aprobado, que sean plantas solares destinadas a Autoconsumo, o que se trate de instalaciones, cuya energía sea obtenida, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, **lo que confirma la inviabilidad del mismo**, existiendo la **obligación de someterse a la Declaración de Interés Comunitario recogida en la legislación autonómica, o en su defecto a un Plan Especial.**

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, el presente proyecto **no está sujeto a las exenciones de la LOTUP**, para la implantación de Plantas Fotovoltaicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Por lo tanto, tal y como se desprende de los artículos transcritos, se reconoce la obligatoria intervención de la Generalitat Valenciana respecto a la autorización de

usos y aprovechamientos en Suelo no Urbanizable, permitiendo los mismos mediante la figura de la Declaración de Interés Comunitario para los supuestos –entre otros- de instalaciones de generación de energía renovable con una potencia superior a 50 MW, o los que vengan autorizadas por Plan Especial, lo que no ocurre en el presente expediente.

Así, la obtención de la citada Declaración de Interés Comunitario o, en su caso, la aprobación de un Plan Especial será requisito previo a las licencias municipales que hayan de expedirse para el uso y construcciones que configuren la instalación solar.

### **EN CUANTO A LA IDONEIDAD DE LA UBICACIÓN PLANTEADA**

La implantación de las plantas solares fotovoltaicas viene llevándose a cabo tradicionalmente en entornos rurales, ello por diversos motivos prácticos y de viabilidad.

Por lo pronto y desde un punto de vista de eficiencia, señalar que en la generación de este tipo de energía juega un papel fundamental el aporte solar medido en Horas Sol Pico de la localidad.

Desde un punto de vista de viabilidad, las características de una implantación como la que aquí se propone, necesitan de una considerable superficie mínima para colocar los módulos e instalaciones que conforman la planta solar fotovoltaica proyectada, espacio que sólo se puede encontrar en el medio rural.

Desde una perspectiva legal, las instalaciones solares fotovoltaicas se consideran plenamente integrables en el entorno rústico, de conformidad con la **Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural**, regula en su Título I el Programa a tal efecto, el cual se constituye como el principal instrumento para la planificación de la acción de la Administración General del Estado en relación con el medio rural. Entre las diversas medidas que propone el plan, el art. 24 de la citada Ley -dedicado a las Energías Renovables- dispone en su apartado e) lo siguiente:

#### *Artículo 24 Energías renovables*

*Con el objeto de potenciar el desarrollo e implantación de las energías renovables, el Programa podrá incluir medidas que tengan por finalidad:*

*(...)*

*e) La producción de energía eólica y solar, en particular, y los sistemas o proyectos tecnológicos de implantación de energías renovables para uso colectivo o particular térmico o eléctrico y de reducción del uso de energías no renovables.*

En definitiva, la propia legislación promueve la promoción de fuentes de energías renovables en los entornos rurales, de ahí que se precise de un emplazamiento que resulte idóneo para implantar una planta solar como la que nos ocupa.

No obstante lo anterior, tal y como obra en el contenido del Informe de Compatibilidad Urbanística emitido por los servicios técnicos del ayuntamiento, **la ubicación de la Planta Solar no es ningún caso la más idónea**, por los siguientes motivos:

1. No resulta acorde con la funcionalidad de la infraestructura verde protegida, puesto que su valor recae precisamente en las características paisajísticas y ambientales propias del suelo forestal. La transformación del suelo pasaría por la adecuación de

una explanada de siete millones y medio de metros cuadrados m<sup>2</sup>, que es la superficie que suman las dos plantas solares fotovoltaicas planteadas por la promotora, que sería afectada por conducciones subterráneas y hormigonada en todo o en parte.

2. Dicha intervención no es compatible con las características propias que el planeamiento municipal pretende preservar en la zona. En definitiva, este uso no resulta acorde con las ordenanzas urbanísticas vigentes para suelo protección forestal en las Normas Subsidiarias de Chiva.
  
3. **La construcción de las dos plantas solares fotovoltaicas, Campos de Levante y Santo Toribio**, sin que se regule por parte del consistorio qué ámbitos son los más adecuados para instalar este tipo de usos, condicionaría de partida la ordenación de la modificación puntual nº 25 de la Normas Subsidiarias en curso de Chiva. Sería un proyecto fotovoltaico concreto y no un instrumento de planeamiento estructural el que establecería que en la zona norte del casco urbano se permitan usos de estas características.
  
4. La proximidad a la Sierra exige la aplicación del artículo 4 del Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal por el que las Administraciones Públicas tienen que ejercer sus competencias de modo que queden preservados todos sus valores ante las repercusiones de **ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL ÁMBITO PROTEGIDO**.

Por todo ello,

## **SOLICITA**

A la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del M<sup>e</sup> para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano sustantivo competente para resolver sobre la declaración de impacto ambiental, de la instalación de una Planta Generadora Fotovoltaica de 90,11 MWp/80 MWnom, denominada Santo Toribio, y su infraestructura de evacuación que incluye Centro de Seccionamiento y Línea Eléctrica de 30 kV hasta Subestación Eléctrica de la Planta Fotovoltaica Campos de Levante con conexión en el nudo de Red Eléctrica de España S.A. denominado "Godelleta 220 kV", en los términos municipales de Chiva y Godelleta, provincia de Valencia (PFOT- 574), promovida por la entidad FALCK RENEWABLES POWER 1, S.L.U., **que se admitan a trámite la alegaciones presentadas y tener por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones, y tenerme como interesado en el expediente, seguir el procedimiento por todos su trámites y declarar desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental para la implantación de la referida planta en base a todos o alguno de los argumentos esgrimidos en el presente escrito de alegaciones.**

En Chiva a 24 de julio de 2021